



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01051-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de pruebas. Nótese que los “*Audios enviados por el demandado (...)*” no fueron allegados con el libelo.
- 2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el [micro sitio](#) web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f599fee9c0c196d043622934580a99ce2b881e56ea23be533a83cc6f5977544**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01048-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82, y 183 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite en debida forma el mensaje de datos, con el cual le fue conferido el poder durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 *ibídem*, indique:

a.-) Si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.

b.-) Lo que se pretende probar con la presente prueba extraprocesal.

3.-) Adecúe el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.

Para lo cual, deberá indicar en el acápite de notificaciones la

dirección física y el canal digital de enteramiento del convocante, del citado y del apoderado.

4.-) Determine la competencia territorial del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 28 - 14 del C.G.P.

5.-) La aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

6.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1c7fa53f1ea138cfd27c24db00494de4033ce3cf1a59eb68937eacb71dc2**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01035-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte copia del registro mercantil de la sociedad demandada, en el cual conste la inscripción de la cuenta final de la liquidación de esta persona jurídica.
- 2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 3.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el [micro sitio web](#) del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03331104b89a6afca755deaa57265260575b8b1f6a14a00ea074597d3ff57bfc**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01006-00

De la revisión efectuada al despacho comisorio n°. 001 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal Carmen de Carupa (Cundinamarca), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa UFY-602, se advierte lo siguiente:

El referido automotor fue depositado en el Parquadero J&L Sede 2, el cual está ubicado en el kilómetro 1 vía Guasca – Gachetá. En tal medida, este despacho no es competente, por el factor territorial, para auxiliar la comisión en comento.

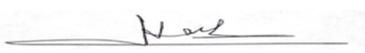
Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio n°. 001 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal Carmen de Carupa (Cundinamarca).
- 2.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2f33c12efba9b6f3b6820bb29ef976813b5277d1c7e2cb67426870d73f1ac**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01192-00

La apoderada del acreedor garantizado solicitó la corrección del auto de 22 de febrero de 2022, por cuya virtud se admitió el trámite especial de aprehensión [archivo 16 E.D.].

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en error al omitir el correspondiente pronunciamiento sobre la aprehensión del vehículo identificado con la placa SDU - 953, de tal suerte que se dispone:

Corregir el numeral 1° del auto de 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que también se ordena la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa SDU - 953, marca Hyundai, modelo 2014, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Notifíquese,

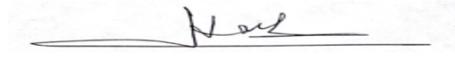
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el [micro sitio](#) web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1dbaec14a1eb9d226bedd34b5c3087b76760ef48cc85d3373b3436ce7b5d8d**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00835-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) El embargo y la retención de los créditos que la Alcaldía Municipal de Pijao (Quindío) adeude o llegue a deber al consorcio demandado por cualquier concepto en el marco de los contratos suscritos (art. 593-4 C.G.P.).

Se limita la medida a la suma de \$72.000.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 72.000.000 m/cte.

3.-) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del Consorcio Simap 2020 se ubiquen en la carrera 54 A n°. 169 – 60 de Bogotá D.C., o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia.

Se exceptúan los vehículos y establecimientos de comercio, así como los demás objetos descritos en el artículo 594 del C.G.P.

Para lo anterior, se comisiona con amplias facultades a las alcaldías locales y/o a la inspección de policía de la zona respectiva.

4.-) Negar el embargo y la retención de los dineros que la empresa que conforma el consorcio, Servicios de Ingeniería Inversiones y Maquinarias SIIM S.A.S., tenga depositados en los establecimientos bancarios relacionados.

El Despacho observa que las tres (3) cautelas decretadas garantizan la protección del objeto de litigio, según lo señalado en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ccea1fb8c2d766f7aa484052fc61545fea9ccc5d6cfd03d5d07d67eb7be283**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00835-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada de acuerdo con el auto que la inadmitió, y que se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Soluciones Integrales Asociados -S.I.A.- S.A.S.** contra el **Consortio Simap 2020, conformado por Servicios de Ingeniería Inversiones y Maquinarias – SIIM – S.A.S., Rafael Alfonso Pacheco Oquendo y Sorc Ingeniería S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto a la factura electrónica n°. SIA 54.

1.1.-) Por la suma de \$8.000.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto a la factura electrónica n°. SIA 60.

2.1.-) Por la suma de \$8.000.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Respecto a la factura electrónica n°. SIA 65.

3.1.-) Por la suma de \$8.000.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

3.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-) Respecto a la factura electrónica n°. SIA 69.

4.1.-) Por la suma de \$8.000.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

4.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.-) Respecto a la factura electrónica n°. SIA 75.

5.1.-) Por la suma de \$8.000.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

5.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.-) Respecto a la factura electrónica n°. SIA 81.

6.1.-) Por la suma de \$8.000.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

6.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

8.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

9.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

10.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Carol Castro Borbón** como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

11.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cempl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

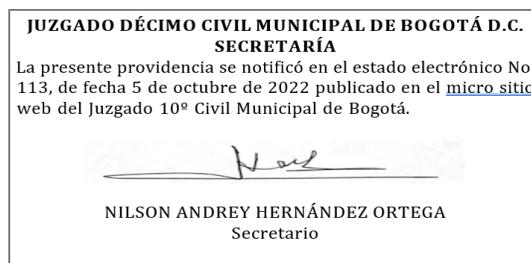
12.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737620d4fa0f25ed0d4e13ae6fb7ceec252afa91eb9baa3beaf9bc371304d22c**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00854-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 1, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 160-35411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca).

Por secretaría, elabórese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ec41d4611a4b3c5ad8f3a6a819dce0f1df2d6382f11be6ecf8bd1af443b25**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01160-00

Se entera al acreedor garantizado lo comunicado por el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., respecto a la liquidación del cobro de parqueadero con corte al 30 de junio de 2022 [archivo 30 E.D.].

De otra parte, se informa al apoderado de ese extremo que los oficios ordenados en el proveído adiado el 17 de junio de 2022, por cuya virtud se terminó el presente asunto, ya fueron elaborados y tramitados por el despacho, según consta en los archivos 23 a 26 del expediente digital.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc93b5e7863a722f1c2fcc05a0a854867361071fc10644221938f4b90e29f2**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01029-00

La apoderada del acreedor garantizado solicitó la aclaración del numeral 3° del auto de 25 de marzo de 2022 [archivo 16 E.D.].

La profesional del derecho argumentó que la solicitud de aprehensión en el marco de la ejecución de una garantía mobiliaria no se asemeja a un embargo, de manera que no es posible aplicar el beneficio de inembargabilidad de la cuenta de ahorros objeto de la garantía.

La solicitud no es procedente. El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración solo opera cuando existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, no se advierte ninguna frase de la citada naturaleza en el referido proveído.

No obstante, se observa que la anterior titular del despacho incurrió en error al asimilar el embargo de cuentas bancarias con la aprehensión del bien mueble – dinero- dado en garantía.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 del Código General del Proceso, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

Dejar sin valor ni efecto la expresión “*y se debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad vigente*”, contenida en el numeral 3° del auto de 24 de marzo de 2022.

En lo demás, permanezca incólume la citada providencia.

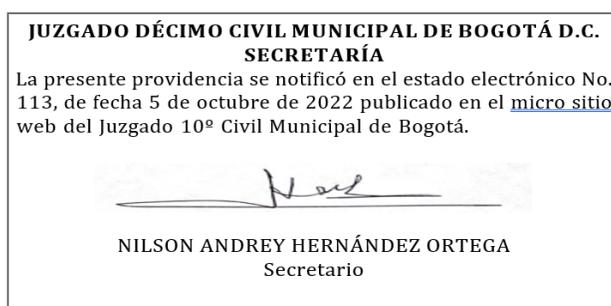
Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación y remitirla con observancia de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d51dae4df8e7be1364174b477b41ed54c13d45e328640419115bb83db6ecf7**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00505-00

Se entera al acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional en el oficio n° GS – 2022 – 304986 SIJIN – MEBOG 1.10, mediante el cual señaló que la solicitud de aprehensión sobre el vehículo identificado con la placa TZV – 096 se encuentra vigente [archivo 24 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el [micro sitio](#) web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97821e7c99f3d4f50e017b96d0042f7bfa0cb22d22d034dab88e4ee1e8b71355

Documento generado en 04/10/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00902-00

La apoderada general de la parte ejecutada aportó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación [archivo 16 E.D.].

Sin embargo, de la revisión efectuada a las escrituras aportadas con la demanda no se puede visualizar la facultad expresa para recibir, toda vez que los archivos son ilegibles.

Lo anterior, se exige de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala *«(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente»* [archivo 1 E.D.].

En ese orden, se requiere al demandante con el fin de que presente la solicitud de terminación a través de una persona expresamente facultada para ello, y cuya voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

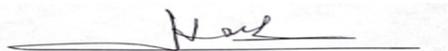
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el [micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá](#).



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb580bbd6c450f9547bc7c85dcbfb6f69532a3b0db2c57e26b6c7ac33c9c2ed**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00561-00

En atención a la solicitud de «suspensión» del proceso por acuerdo de «transacción» presentada por el demandante [archivo 21 E.D.], el despacho niega lo deprecado, por el motivo que se indica a continuación:

El numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. establece que «(e)l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2° Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

Por su parte, el canon 312 *ibídem* señala, entre otras, que:

*«Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, **dirigida al juez** o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días».*

En tal medida, la parte interesada o ambas deberán ajustar la solicitud a los lineamientos de los citados cánones, bien sea para solicitar la suspensión (art. 161 C.G.P.) ora la terminación anormal del proceso por transacción (art. 312 *ídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2054ff068cf79a856dedbaa236ba5635b13f19d6ff43127aa190dfbd2739f**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00503-00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de la revisión efectuada al expediente se observa en el auto de 9 de junio de 2021 se incurrió en un error de digitación, toda vez que se decretó el embargo del bien inmueble o cuota parte identificado con la matrícula inmobiliaria n° 169-33149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar).

En tal medida, se corrige el citado proveído en el sentido de indicar que el embargo del bien inmueble decretado recayó sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 196-33149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar).

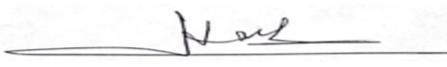
En lo demás, permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

| |
|---|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6146e1e3ba703f84797e5d7ded9707f8af2bb0c062945f0452dc735eceb9ba**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00801-00

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante aportó un memorial, en el cual solicitó el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 366-32125 y 366-32124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima) [archivo 10 E.D.].

Dicha solicitud no es procedente. Nótese que en los certificados de tradición y libertad que fueron aportados no obra la anotación del registro del embargo decretado mediante la providencia de 15 de octubre de 2021 [archivo 5 E.D.].

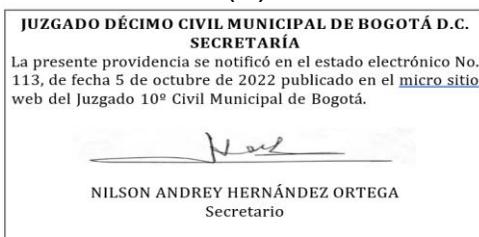
Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada al expediente se advierte que no obra constancia del trámite dado al oficio n° 140 de 14 de febrero de 2022 [archivo 9 E.D.].

Por contera, se ordena a la secretaría remitir el referido oficio al demandante, en procura de que se le imprima el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8c04543e4bff113463185097b48cc0c88151ace661f96bd014fd8debe0d7e7**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00885-00

De la revisión efectuada al expediente en procura de estudiar la procedencia de la cautela deprecada por el ejecutante, se advierte que en el decurso del proceso se decretaron las siguientes medidas:

El embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga en las cuentas bancarias de los bancos Davivienda S.A., Bancolombia S.A. y el Banco de Bogotá S.A. [fl. 18, archivo 1 E.D.].

Las cautelas en comento fueron practicadas, según se evidencia en los archivos 23 y 27 de este cuaderno.

Por lo tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la medida cautelar solicitada [archivo 29 E.D.], se ordena a la secretaría rendir un informe sobre los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto.

De igual manera, se requiere al Banco Davivienda para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado al oficio n° 0290 de 15 de marzo de 2022 [archivo 21 E.D.].

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual “[e]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, a la vez que el “valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ccb4adf05930014307285326c2010fecdef7a9fc2e996466d4313d583bc8**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00801-00

Se entera al demandante lo informado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad mediante el oficio n° 1340 de 3 de agosto de 2022 [archivo 12 E.D.], en el cual informó que no es posible tomar nota del embargo de remanentes decretado, habida cuenta que el proceso con el radicado n° 2017-1080 se terminó por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el [micro sitio](#) web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2cdcf15c80a1e73953db76ef626b802cfe657f17bcfb6e852e38206706a8a2

Documento generado en 04/10/2022 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00101-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por el demandado Luis Felipe Salamanca Cachay contra el auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la actualización de la liquidación del crédito, así como del avalúo del inmueble objeto de hipoteca [archivo 54 E.D.].

Refirió la recurrente que el auto cuestionado debe ser revocado, porque lo requerido por el despacho debe ser objeto de conocimiento por parte de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, manifestó que esta sede judicial carece de competencia para conocer del proceso, toda vez que fue remitido a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá el 20 de septiembre a las 2:38 p.m., tal como se informó en el marco de la acción de tutela promovida ante el Juzgado 35 Civil de Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1.-) Señala el artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que “[a] los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas

las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución (...) **Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.**” (Negrilla y subrayado añadidos).

En la citada norma el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades otorgadas por el legislador, reglamentó el funcionamiento de los juzgados de ejecución, en procura de desarrollar el plan de acción y el nuevo modelo de gestión dispuesto por el artículo 618 del Código General del Proceso.

En ese sentido, los referidos juzgados tramitarán las actuaciones procesales posteriores a las providencias que ordenan seguir adelante la ejecución, para lo cual, una vez avocado el conocimiento, definirán lo relacionado con la liquidación del crédito, así como el respectivo avalúo de los bienes embargados.

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo n° PCSJA17-1067 fijó el protocolo para la remisión de los expedientes a la oficina de ejecución de sentencias, que en lo esencial se transcribe:

“ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.*
- e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.”*

De lo expuesto se colige que la mera remisión del proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución

de Sentencias de Bogotá no trasladada, *per se*, la competencia para conocer del asunto, **dado que ello solo se presenta cuando el juzgado receptor avoque su conocimiento**, de tal suerte que el despacho de origen conserva la competencia, sin que dicha situación conlleve a estructurar una nulidad.

2.-) En el caso bajo estudio, el expediente de la referencia fue remitido el 20 de septiembre del año en curso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta urbe, tal como se informó en el trámite constitucional con el radicado número 11001-31-03-035-2022-00314-00.

No obstante, el pasado 23 de septiembre la citada dependencia devolvió el expediente, porque el proceso se encontraba con más de seis (6) meses de inactividad, situación que esa dependencia informó al Juzgado 35 Civil del Circuito.

En procura de subsanar lo anterior, y en orden a realizar las gestiones necesarias para el debido traslado del proceso, en el auto objeto de censura el despacho ordenó la actualización del avalúo del inmueble y de la liquidación del crédito.

3.-) Precisado lo anterior, el despacho se pronuncia frente a los reparos de la recurrente, las cuales están orientados a la pérdida de competencia por parte de este estrado judicial.

Las actuaciones correspondientes a la liquidación del crédito y el avalúo del bien objeto de hipoteca no son propias ni exclusivas del juez de ejecución.

Dichas actuaciones pueden ser realizadas por el juzgado de conocimiento mientras **el despacho de ejecución asignado no haya avocado el conocimiento del caso**.

En tal medida, para predicar la pérdida de competencia resulta necesario que el juzgado de ejecución avoque el conocimiento del proceso, previa la recepción del expediente por parte de la oficina de ejecución de sentencias, circunstancia que solo ocurre cuando el paginario reúne las exigencias establecidas en los acuerdos n° PSAA13-9984 y n° PCSJA17-1067 expedidos por la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Como se evidencia no es un procedimiento fácil de cumplir. Debe consular los protocolos dispuestos para el efecto, de ahí que la simple remisión a la oficina de apoyo no genere ningún efecto procesal.

Acorde con las anteriores orientaciones, este juzgado conserva la competencia para conocer el caso, debido a que aún no ha sido asignado a otro despacho judicial, pues, se reitera, la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias lo devolvió, precisamente, para que se le imparta el trámite correspondiente dada la inactividad que adolece.

En procura de ese cometido se ordenó la actualización de la liquidación del crédito, y el avalúo del bien cautelado, de manera que cuanto antes las partes cumplan esa carga podrá enviarse el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias o, en su defecto, se continuará con el conocimiento del asunto por parte de este estrado.

Por contera, el Juzgado dispone:

No reponer la providencia de 23 de septiembre de 2022.

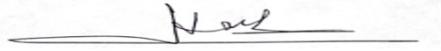
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el [micro sitio](#) web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1812ad46e08f3077edb91c00db1f29683c12329023ddf9f0514d1a931e856b**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00081-00

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas [archivo 22 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el citado profesional del derecho está facultado, entre otras, para recibir [fl. 1, archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

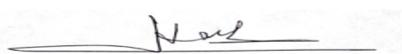
- 1.-) Terminar el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 113, de fecha 5 de octubre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e352fb742f9f1c5e38fc21938e59a43815bfd99b87746e2eb5d1d86111eeca3**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00480-00

La señora Ana Buitrago, quien se identificó como parte del departamento de contabilidad del Instituto de Osteoporosis S.A.S., presentó una solicitud orientada a la devolución de los dineros retenidos al demandado Elías Cardona Abadía [archivo 2 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que la ciudadana y la citada sociedad no fueron partes del asunto de la referencia.

Por lo tanto, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a los títulos judiciales constituidos a órdenes de este despacho, se requiere a la solicitante para que acredite su interés en la causa y las facultades otorgadas por los demandados para tal efecto.

De ser el caso, los demandados pueden presentar directamente la petición de devolución, para lo cual deben aportar los certificados bancarios actualizados y sus respectivos documentos de identidad.

Por último, se informa que el abono en cuenta solo es autorizado a las **partes del proceso**, mas no a terceros.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef461d1bb60324109772607626a9b5b90551cf3985511a6b79c0f7b4302ae899**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>